



Roj: **SAP B 10630/2017 - ECLI: ES:APB:2017:10630**

Id Cendoj: **08019370152017100415**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **02/11/2017**

Nº de Recurso: **535/2016**

Nº de Resolución: **443/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Cuestiones: Sociedades de Capital. Responsabilidad administradores

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

Rollo núm. 535/16-3ª

Juicio Ordinario núm. 710/2015

Juzgado Mercantil núm. 1 Barcelona

SENTENCIA núm. 443/2017

Composición del tribunal:

JOSÉ MARIA RIBELLES ARELLANO

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Parte apelante : Brugues SA

- Letrado/a: Isaac Trapote Fernández

- Procurador: Jesús Miguel Acín Biota

Parte apelada : Felix (en rebeldía)

- **Resolución recurrida** : sentencia

- Fecha: 18 de julio de 2016

- Parte demandante: Brugues SA

- Parte demandada: Felix (en rebeldía)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: «Que debo desestimar y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. JESÚS MIGUEL ACIN BIOTA, en nombre y representación de BRUGUES, S.A., contra D. Felix .

Se condena a la parte actora al pago de las costas devengadas en este proceso. ».

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 21 de septiembre de 2017 pasado.



Ponente: magistrado LUIS RODRÍGUEZ VEGA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La actora, Burgues SA, empresa proveedora de productos químicos y farmacéuticos de la sociedad Pintura Industrial Framar SL, reclama a su administrador social, Felix , el pago de los créditos que mantiene contra dicha sociedad por importe de 7.019,75 euros, intereses y costas judiciales generadas en el previo procedimiento seguido contra la sociedad para reclamar dicha deuda. Alega la demandante que, por una parte, la sociedad está incurso en causa legal de disolución previa a las relaciones comerciales y que su administrador incumplió su obligación de promover su disolución, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 367 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), éste es solidariamente responsable de dichas deudas. Por otra parte, pero por los mismos hechos, considera negligente la actuación del administrador, al haber contraído la deuda y no haber disuelto la sociedad, y responsable del impago de las deudas, conforme a lo establecido en el art. 236 y 241 LSC.

2. El demandado no compareció por lo que se declaró su rebeldía, a pesar de lo cual la sentencia de primera instancia desestima la demanda íntegramente.

3. La actora recurre la sentencia reiterando los argumentos de la primera instancia.

SEGUNDO. Hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia.

4. Son hechos relevantes para resolver el presente recurso los siguientes:

a) La actora Brugues SA es una empresa que se dedica a la comercialización de una amplia gama de productos químicos y farmacéuticos.

b) La sociedad Pintura Industrial Framar SL (en adelante Framar) era una empresa que se dedicaba al pintado y revestimiento de todo tipo de piezas industriales y manipulado de vidrio. La sociedad estaba administrada por Felix .

c) Como consecuencia de las relaciones comerciales que la actora mantuvo con Framar, entre abril y diciembre de 2012, aquella le suministró materiales por importe de 9.164,96 euros, de los cuales Framar pagó 2.145,21 euros, por lo que le dejó a deber la suma de 7.019,75 euros

d) La actora promovió un juicio monitorio ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Martorell (604/2013) para reclamar dicha cantidad.

e) Framar no depositó las cuentas del 2013 ni las correspondientes a los siguientes ejercicios, pero, conforme el informe de Axesor presentado por la actora (documento nº 8 de la demanda, folio 141), en el ejercicio 2012 los fondos propios de la compañía ascendían a 106.571 euros.

f) La sociedad cesó su actividad en el ejercicio 2013.

TERCERO. La responsabilidad por deudas sociales del administrador por no disolver la compañía.

5. El art. 362 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), obliga a las sociedades a disolverse cuando concurra causa legal. A continuación el art. 363 LSC enumera cuales son las causas legales de disolución de las sociedades. La disolución exige el acuerdo de la junta, conforme al art. 364 LSC, la cual debe de ser convocada por los administradores sociales en el plazo de dos meses, conforme a lo establecido en el art. 365.1 LSC. La junta debe acordar la disolución de la compañía o adoptar los acuerdos necesarios para remover la causa de disolución (art. 365. 2 LSC). Si la junta no adopta ninguno de dichos acuerdos, el administrador social tiene la obligación de promover su disolución judicial (art. 366.2 LSC).

6. Si el administrador social no convoca aquella junta responde solidariamente con la sociedad de las deudas que se generen con posterioridad a la causa de disolución, conforme lo establecido en el art. 367.1 LSC. La Ley completa este sistema de responsabilidad estableciendo la siguiente presunción:

<<En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior (art. 367.2 LSC)>>.

7. Por lo tanto, el acreedor que reclama su crédito al administrador de su deudor deberá primero alegar y después probar que la sociedad estaba incurso en causa legal de disolución antes de que la deuda se generase.



Es importante destacar que la responsabilidad que la Ley impone al administrador social tiene por objeto "las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución" (art. 367.1 LSC). El administrador social no responde de todas las deudas sociales por haber incumplido su obligación, sino sólo de aquellas que se hayan generado después de la causa de disolución, tal y como establece el art. 367.1 LSC. Por lo tanto, si el acreedor reclama su crédito del administrador social, por incumplimiento de su obligación de promover la disolución de la sociedad, deberá alegar una causa de disolución anterior a la deuda. Es cierto, que el acreedor cuenta a su favor con la presunción transcrita, pero dicha presunción solo operará para facilitarle la prueba de lo previamente alegado, pero no enerva su carga de alegar los hechos de los que la Ley deriva la responsabilidad en la que se basa su reclamación. Si el actor se limita a alegar que la sociedad estaba incurso en causa legal de disolución y que el administrador había incumplido su obligación de promover su disolución, a esa alegación le faltará un presupuesto para generar la responsabilidad legal del administrador social, que es precisamente que la deuda sea posterior en el tiempo a la causa de disolución alegada. El actor no estaría alegando hechos de los que derivar la responsabilidad legal del administrador. La presunción del art. 367.2 LSC no cubre la falta de alegación de dicho presupuesto.

8. La cuestión no es banal, ya que, en general, no tiene sentido alegar causas de disolución que por su naturaleza son incompatibles, salvo casos extraordinarios, con la generación de la deuda.

9. El art. 363 LSC establece las causas de disolución de una sociedad de capital, entre las que se recogen las siguientes:

- a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
- b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

10. Pues bien, las tres primeras, cese de la actividad, conclusión de la empresa que constituya el objeto social e imposibilidad manifiesta para conseguir el fin social, suelen ser difícilmente compatibles con la generación de las deudas sociales posteriores. Veámoslo con un ejemplo. Uno de los supuestos más comunes es el suministro de materiales o la prestación de servicios para una obra, pues bien, en estos casos es difícilmente compatible el nacimiento de la obligación con el cese de la actividad de la sociedad. Parece lógico pensar que si los materiales se suministraron o los trabajos se prestaron es porque la sociedad mantenía su actividad ordinaria. Es cierto que es posible que un administrador oculte a su proveedor que la compañía ha cesado en su actividad, y le continúe encargando material. Pero, salvo aquellos casos, que requieren de una argumentación especial, de modo general podemos decir que no tiene sentido alegar que la sociedad ha cesado en la actividad y al mismo tiempo que se le ha seguido suministrando material que se adeuda. Esa contradicción es la que se produce cuando se alegan causas de disolución incompatibles, repetimos, en condiciones normales, con el nacimiento posterior de la deuda que se reclama al administrador social.

11. Pues bien, la presunción del art. 367.2 LSC tampoco salva esta contradicción. El juez se encuentra con una conclusión ilógica, que la deuda sea posterior a la causa de disolución, que no resuelve la aplicación de aquella presunción. Hay que tener presente que la aplicación de una presunción legal, conforme al art. 388.2 LEC, requiere la existencia de un enlace entre el hecho que se presume, en este caso, que la deuda es anterior a la causa de disolución, y el hecho probado, en este caso, la causa de disolución. La ausencia de ese enlace entre una y otra cosa, por la contradicción que hemos explicado, impide que, en términos generales, se aplique la presunción.

12. En nuestro caso, como acertadamente recoge la juez de la primera instancia, el actor se ha limitado a alegar todas las causas posibles de disolución, pero no ha alegado que alguna de ellas concurriera con anterioridad a la generación de la deuda. De hecho, como hemos dicho, las tres primeras son incompatibles con la generación de la deuda reclamada.

13. La cuarta de las causas alegadas es la parálisis de los órganos sociales por no haber presentado las cuentas anuales a partir del ejercicio 2013. En primer lugar, el Tribunal Supremo en sentencia 653/2014, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS: 2014:5565) afirma que <<la paralización de los órganos sociales para que sea causa de disolución debe ser permanente e insuperable (que "resulte imposible su funcionamiento"), no transitoria o vencible. (FJ 3)>>. Por lo tanto, esa parálisis no se puede deducir de la falta de formulación de las



cuentas sociales. En segundo lugar, dado que la deuda se generó entre abril y diciembre del 2012, y que se han formulado las cuentas de ese ejercicio, la falta de las cuentas del ejercicio 2013 en ningún caso permitiría deducir la existencia de esta causa de disolución con anterioridad a la deuda.

14. Por último, el actor alega la existencia de pérdidas que habría reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social. Sin embargo, en este caso, del informe de Axesor presentado por la propia actora, se desprende, como hemos dicho, que los fondos propios eran de 106.571 euros y el capital social de 9.180 euros, por lo que tampoco concurriría esta causa de disolución antes del nacimiento de la deuda. Todo ello nos lleva a confirmar la sentencia en este punto.

CUARTO. Responsabilidad del administrador por falta de diligencia .

15. El art. 236.1 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) comienza diciendo que "los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales".

16. Como resumen la sentencia del Tribunal Supremo 131/2016, 3 de marzo (ROJ: STS 959/2016), enumera los siguientes presupuestos para que deba prosperar la acción individual:

"(...) (i) incumplimiento de una norma (...); (ii) imputabilidad de tal conducta omisiva a los administradores, como órgano social; (iii) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño; (iv) el daño que se infiere debe ser directo al tercero que contrata, en este caso, al acreedor, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y (v) relación de causalidad entre la conducta contraria a la ley y el daño directo ocasionado al tercero".

17. Ahora bien, el Alto Tribunal recuerda que "no obstante, como hicimos en la sentencia 242/2014, de 23 de mayo , **debemos advertir que no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual** . Porque, como habíamos afirmado en la sentencia de 30 de mayo de 2008 , ello supondría contrariar los principios fundamentales de las sociedades de capital, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan, como proclama el art. 1257 CC ".

18. En el caso enjuiciado, la negligencia que alega el actor y que imputa al demandado es el incumplimiento de su obligación de disolver la compañía o de presentar concurso. Como hemos visto, la sociedad no está incurso en causa de disolución hasta el 2013, por lo tanto, el administrador no tiene que responder de las deudas sociales, conforme a lo dispuesto en el citado art. 367 LSC. Para que de esa indudable falta de diligencia pudiera derivarse el impago de la deuda, correspondía al actor alegar y después probar que en el caso de que se hubiera disuelto la sociedad en el año 2013, año en el que no se formulan las cuentas anuales, el acreedor hubiera tenido la posibilidad real de cobrar. Sin embargo, ni el actor ha alegado tal hecho ni hay evidencia alguna que permita alcanzar aquella conclusión. Por lo que también por ese motivo ha de confirmarse la sentencia y desestimarse la demanda.

QUINTO.- Costas

19. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por BRUGUES SA contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Barcelona de fecha 18 de julio de 2016 , dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ